



DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:
Calle del Gormen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros:
Real decreto nombrando Consejeros de Estado en calidad de ex Ministros de los Departamentos que se indican, á los señores que se mencionan.—Página 605.

Ministerio de Gracia y Justicia:
Real decreto promoviendo á la Dignidad de Chantre, vacante en la Santa Iglesia Catedral de León, á D. Víctor Sierra Martínez.—Página 605.

Ministerio de Hacienda:
Real orden disponiendo que los minerales de manganeso que no contengan más de 35 por 100 de riqueza metálica, se asimilen á la de hierro para los efectos del pago del impuesto de transporte para su exportación al extranjero.—Páginas 605 y 606.

Ministerio de Fomento:
Real orden autorizando la liquidación por la Sociedad La Actividad, de Pamplona, del seguro infantil antiguo, bajo las formas y condiciones que se expresan.—Páginas 606 á 609.

Administración Central

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—*Relación de las instancias presentadas en este Ministerio en solicitud de Grandezas y Títulos.*—Página 609.

Anunciando hallarse vacantes las plazas de Médicos forenses de los puntos que se indican.—Página 610.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—*Relación de las declaraciones de Derechos pasivos hechas por este Centro durante la primera quincena de Abril último.*—Página 610.

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad exterior.—*Anunciando la existencia de peste en Karakoi, región del Ural (Rusia).*—Página 612.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—*Nombrando Profesor numerario de Anatomía de la Escuela de Veterinaria de Córdoba á D. Ramón García Sudres.*—Página 612.

Real Academia de la Historia.—*Convocatorias para los premios de 1913.*—Página 612.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVIN-

CIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad de los Ferrocarriles de Madrid á Cáceres y Portugal, Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, Sociedad de electricidad del Sur, de Madrid (en liquidación), Caja mutua popular, La Española, Empresa de Seguros contra la rotura de vidrios, Tranvía de Cádiz á San Fernando y Carraca. Gobierno Civil de Canarias, Banco de España, Orestein y Koppel-Arthur Koppel S. A. y Compañía de los Ferrocarriles de La Robla.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Relación número 270 de créditos por obligaciones procedentes de la última guerra de Ultramar.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Continuación del escalafón del Cuerpo Nacional de Sobrestantes de Obras Públicas.

Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de ferrocarriles.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—*Pliegos 96 y 97.*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.).
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y S. S. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantón Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley orgánica del Consejo de Estado, fecha 5 de Abril de 1904, y correspondiéndome, en virtud del artículo 5.º de la misma ley, ejercer en el bienio de 1912 á 1914 á D. Segismundo Moret y Prendergast, D. Francisco Javier González de Castejón y Elío, Marqués del Vallejo; D. César del Villar y Villate, D. Ramón Auñón y Villalón, Marqués de Pílaros; D. Angel Urzáiz y Chacón, D. José Sánchez Guerra, D. Alvarez Píguerosa y

Torres, Conde de Romanones, y D. Augusto González Besada, comprendidos, respectivamente, en las listas de los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Marina, Hacienda, Gobernación, Instrucción Pública y Bellas Artes y Fomento.

Vengo en nombrarles Consejeros de Estado, con dicha calidad de ex Ministros de los Departamentos referidos.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Vengo en promover á la dignidad de Chantre, vacante en la Santa Iglesia Catedral de León, por promoción de D. Raimundo Victorezo Bada, al Presbítero Doctor D. Víctor Sierra Martínez, Canónigo de la de Salamanca, que reúne las condiciones exigidas en los artículos 9.º

y 10 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Diego Arias de Miranda.

Méritos y servicios de D. Víctor Sierra Martínez.

En 23 de Octubre de 1902, fué nombrado, previa oposición, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Jaca por el Prelado, de cuyo cargo se posesionó en 3 de Noviembre del mismo año.

En 23 de Noviembre de 1905, tomó posesión de la Canonjía Penitenciaria de la misma Iglesia.

En 28 de Julio de 1906, fué nombrado Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Salamanca por el Prelado, cuyo cargo, del que se posesionó en 14 de Agosto del mismo año, desempeña en la actualidad.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Vistas las instancias de la Cámara de Comercio de Huelva, de los Eres, Hijos de Vázquez López y de otros

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Examinado nuevamente el expediente de la Sociedad La Actividad, de Pamplona, como consecuencia de las reclamaciones formuladas en el mismo con posterioridad á la Real orden de 27 de Diciembre de 1910:

1.º Resultando que por dicha Real orden se dispuso que la Sociedad La Actividad, domiciliada en Pamplona, liquidaría todas las pólizas de seguro Infantil anteriores á 7 de Julio de 1909, dejando subsistentes las posteriores á esa fecha que se hubieren hecho, previa aprobación por la Comisaría General de las tarifas á ellas aplicadas, así como las de los demás seguros que cumplieran con tal condición:

2.º Resultando que en la propia Real orden se fijaron reglas y condiciones para esta liquidación:

3.º Resultando que en la misma Real orden se consignaron otras prevenciones con el fin de normalizar el funcionamiento en lo sucesivo de la expresada Sociedad:

4.º Resultando que acogida la Sociedad á dicha Real orden por acuerdo de su Junta general, solicitó del Ministerio de Fomento se le autorizase á liquidar el seguro Infantil antiguo, por transformación de sus contratos en otros de seguro de capital diferido, á libre elección de los contratantes, y que por Real orden de 25 de Abril de 1911 se accedió á dicha solicitud, quedando por lo mismo establecidos desde esta fecha dos medios para liquidar el seguro Infantil antiguo, ó sea el rescate al 40 por 100 del valor de las primas pagadas ó la transformación en otro seguro de capital diferido sobre base de prima única del mismo 40 por 100:

5.º Resultando que á estas Reales Órdenes se acogieron un número considerable de asegurados; pero existen muchos que posteriormente han expresado su disconformidad, proponiendo la subsistencia de los seguros Infantiles de que se trata, ó su liquidación en otras condiciones:

6.º Resultando que según acreditan de una parte documentos oficiales presentados por la Sociedad, que figuran en el expediente, y de otra el acta de la visita de inspección realizada en el mes de Julio último, La Actividad ha ejecutado actos de gestión encaminados á cumplir las Reales Órdenes de 27 de Diciembre de 1910 y de 25 de Abril de 1911, y á normalizar y mejorar su situación y funcionamiento:

7.º Resultando que con posterioridad al dictamen de la Junta Consultiva de Seguros, emitido en 29 de Enero pasado, se presentó una instancia suscrita por D. José Ardanuy, D. Roberto Sanjuán y

D. Mariano Tejero, solicitando que se declarase la liquidación de esta Sociedad, por no hallarse esta entidad dentro de lo que estatuye la vigente legislación de Seguros:

1.º Considerando que según se deduce de lo consignado en los Resultandos anteriores, lo ocurrido desde que se dictó la Real orden de 27 de Diciembre de 1910 ofrece como materia á examinar ahora, si dentro del mismo criterio que inspiró la citada resolución cabe adoptar alguna otra, y en caso afirmativo, cuál pueda ser á fin de solventar las reclamaciones y las dificultades que en relación con el Seguro infantil de que queda hecho mérito se han presentado, y asimismo sobre lo que la Sociedad de referencia deba hacer con objeto de mejorar más y más su crédito y situación financiera:

2.º Considerando que la Real orden mencionada de 27 de Diciembre de 1910 fué dictada habiendo en cuenta principalmente la prohibición, contenida en el artículo 8.º de la ley de 14 de Mayo de 1908, de asegurar por causa de muerte á los menores de catorce años, prohibición que en parte afectaba al seguro Infantil de que se trata; la falta en el mismo seguro de las bases racionales de cálculo que exige el número 4.º del artículo 6.º de aquella ley, la consiguiente imposibilidad de constituir científicamente las reservas matemáticas exigidas por el artículo 17 y la irregularidad de la situación económica y financiera de la Sociedad, irregularidad producida muy señaladamente por las condiciones del seguro Infantil de que queda hecha mención:

3.º Considerando que en virtud de lo manifestado en el número anterior, hubo de estimarse que no pudiendo subsistir el seguro Infantil en los términos en que se venía contratando, se había de proceder en armonía con la transitoria tercera de la ley de Seguros, á su extinción, procurando evitar ó aminorar en lo posible el daño á los asegurados:

4.º Considerando que dadas las deficiencias de la ley en materia de liquidación, se adquirió el convencimiento de que lo más nocivo, aun para los mismos asegurados de la cartera de Infantil, sería llevar á la Sociedad á una liquidación completa de todas sus carteras, envolviendo en la misma á asegurados que tienen hoy sus contratos perfectamente garantidos:

5.º Considerando que siempre en el propósito de extinguir el seguro Infantil antiguo, procurando hacer menor el perjuicio para los asegurados, después de aceptada por la Sociedad la Real orden de 27 de Diciembre de 1910, se dictó la de 25 de Abril de 1911 autorizando, según expresa el Resultando 4.º, la transformación de las pólizas á liquidar en otras de capital diferido:

6.º Considerando que, según demuestra lo manifestado, acordada por las ra-

mineros exportadores de aquella localidad, solicitando que los silicatos y carbonatos de manganeso, de menos de 40 por 100 de metal, se consideren por su empleo y exiguo valor, como minerales de hierro, para los efectos del pago del impuesto de transportes marítimos en su embarque ó carga con destino al extranjero:

Resultando que los solicitantes fundan su pretensión en que los citados minerales sólo contienen como ley media un 30 por 100 de metal y gran cantidad de sílice, que sirve como fundante, por lo que no tienen más empleo que como auxiliares de la industria siderúrgica; en que la competencia de los minerales extranjeros, con 48 á 50 por 100 de riqueza metálica, ha ocasionado un gran descenso en la exportación nacional, la que desde 90.000 toneladas en 1906, ha quedado reducida á 5.000 toneladas en 1910, y en que por las dificultades de la exportación numerosos obreros carecen de trabajo:

Considerando que las alegaciones formuladas son ciertas, pues del examen de las estadísticas del comercio exterior, se deduce un extraordinario descenso en la exportación de minerales de manganeso.

Considerando que los carbonatos y silicatos de manganeso son, en efecto, minerales de muy exiguo valor, con relación á los óxidos ó manganesas, que tienen una riqueza metálica muy superior á la de aquéllos:

Considerando que los minerales de que se trata, por la gran cantidad de sílice que contienen, se emplean principalmente como fundentes, mezclados con los de hierro calizos en la preparación de las fundiciones manganíferas; y

Considerando que para facilitar la explotación de las minas y la exportación de los aludidos silicatos y carbonatos de manganeso, pueden estimarse éstos como minerales de hierro cuando su ley metálica no exceda de 35 por 100, puesto que los de superior riqueza metálica tienen más aceptación en los mercados y mucho más valor,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido declarar que los minerales de manganeso que no contenga más de 35 por 100 de riqueza metálica, se asimilen á los de hierro, para los efectos del pago del impuesto de transportes á su exportación al extranjero.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid, 4 de Junio de 1912.

N. REVERTER.

Señor Director general de Aduanas.

znes de ley y de justicia de que se ha hecho mérito, la extinción del seguro Infantil anterior al 7 de Julio de 1909, tanto la Real orden de 27 de Diciembre de 1910, como la de 25 de Abril de 1911, no tuvieron otro objeto, en lo que al expresado seguro se refiere, que indicar formas, tipos y reglas con el fin de que se llegara á la extinción en las mejores condiciones, y es claro, por tanto, que sin perjuicio de las modificaciones ó de cualquiera otros acuerdos que al efecto fueran de adoptar:

7.º Considerando que, conforme se expresa en el Resultado 5.º, numerosos asegurados se resisten á acogerse á las formas de liquidación indicadas en las dos Reales órdenes de referencia y proponen la liquidación en otras condiciones ó la subsistencia de los contratos celebrados:

8.º Considerando que según queda expuesto de la última visita de inspección para examinar la marcha de la Sociedad acreditada que la situación de ésta ha mejorado:

9.º Considerando que, así las cosas, es indudable que las circunstancias permiten ampliar las reglas hasta aquí indicadas para extinguir el seguro Infantil de referencia, atendiendo más y más á los intereses de los asegurados y sin daño ni quebrantos de los demás que la justicia y la equidad obligan á tener en cuenta,

10.º Considerando que las propuestas hechas en disconformidad con las reglas ó formas de liquidación establecidas por las Reales órdenes tantas veces citadas de 27 de Diciembre de 1910 y 25 de Abril de 1911 recomiendan, como medio de extinción del seguro á que se alude, el de la subsistencia, adaptados á la ley de los contratos á extinguir, hasta su vencimiento natural:

11.º Considerando que aunque para rodear esta solución de las garantías apetecibles no sea posible exigir á la Sociedad la constitución de las reservas matemáticas, que por lo mismo que tal solución entraña la subsistencia de los seguros de que se trata, es indudable que aplicando rigurosamente los preceptos legales, se la debería exigir tal cual se hubo de significar al ordenar la extinción del referido seguro Infantil antiguo, entre otras razones, por no responder á bases racionales de cálculos, y no ofrecer, por tanto, condiciones para fijar las reservas á que se alude á la hora presente, habiendo mejorado, según repetidamente se ha dicho, la situación económica y administrativa de la Sociedad, es de estimar que exigiendo como reserva el depósito en forma y plazos adecuados del importe del 40 por 100 de las primas vencidas hasta 1.º de Abril de 1911, el del total de las que á partir de esa fecha perciba la Compañía hasta el vencimiento de cada contrato, deduciendo únicamente por gastos de gestión y de cobranza el 6 por 100, el del

remanente de los contratos caducados por abandono ó por fallecimiento del asegurado, y el del importe de los dividendos pasivos pedidos ya, ó que por acuerdo del Consejo de la Sociedad ó por orden de la Comisaría se pidan en lo sucesivo, se vendrá á constituir una reserva si de carácter empírico, ya que otra cosa no cabe, dado los antecedentes, bastante, muy probable y aun casi seguramente para garantizar el cumplimiento de los contratos y el pago de los seguros á su vencimiento:

12.º Considerando que así como por lo dicho cabe hoy adoptar las soluciones á que se refieren los números anteriores señalando de tal modo un nuevo medio para llegar á la extinción del antiguo seguro Infantil, que al igual que los medios ó formas anteriormente señaladas, descansa en fundamentos que responden á las circunstancias del caso y reglas prácticas en materia de seguros, por analogía, á la vez que por equidad, aplicables; es, en cambio, evidente que la pretensión que se ha formulado de que se fije para liquidar el reintegro un tanto por ciento de las primas satisfechas, distinto del que señalaron las Reales órdenes de 27 de Diciembre de 1910 y 25 de Abril de 1911, por no obedecer á base aceptable alguna para que el referido tanto por ciento sea uno y no otro diferente, es, en conclusión, inadmisibile:

13.º Considerando, por otra parte, que aun por la antigüedad del seguro Infantil de que se trata, no ofrezca sino relativo y aun escaso interés, conviene y precisa para llevar adelante la nueva forma indicada de liquidación ó extinción, cumpliendo en cuanto pueden tener aplicación las prevenciones legales, establecer para en su caso la prohibición de que los beneficiarios puedan percibir de la Sociedad por fallecimiento de asegurados menores de catorce años, cantidad que exceda del importe total de las primas satisfechas:

14.º Considerando que á fin de asegurar el buen resultado de la liquidación que se persigue, previniendo hasta donde es posible, que por incumplimiento de las condiciones bajo las cuales se propone sea autorizada, haya que decretar la liquidación total de la Sociedad, como, en verdad, habría que decretarla, con riesgo de grave daño, según se ha dicho, para todos los asegurados, de no aceptar las fórmulas para extinguir el seguro Infantil antiguo que quedan indicadas, es de necesidad procurar mejorar todavía más la cartera, y con ello el crédito de la Compañía, y que á tal efecto conviene, sin duda, remitir trimestralmente á la Comisaría balance de ingresos y pagos y situación de reservas del seguro Infantil á extinguir, para que, si es preciso, suplir la deficiencia de las reservas con dividendos pasivos, y si no hubiera acordado pedirlos, pueda la Comisaría

ordenar su exacción en la forma y plazos que estime oportunos; que asimismo apremie la Sociedad, con arreglo á sus Estatutos, á los Accionistas que no hubiesen satisfecho el dividendo pasivo pedido en 1.º de Junio último, para que lo hagan efectivo inmediatamente, y que igualmente proceda sin demora á hacer efectivos los créditos pendientes de su Activo, empleando para conseguirlo todos los procedimientos legales y de apremio á que haya lugar y llevando á Fallidos en el próximo balance anual que forme, los que no haya podido realizar, ó no estime, por su reducido alcance, satisfactoriamente realizables:

15.º Considerando que la petición suscrita por D. José Ardanuy, D. Roberto Sanjuán y D. Mariano Tejero, de que se declare en liquidación la Sociedad, además de no justificar la representación que se dice en ella que ostentan, se limita á hacer una afirmación que no comprueba, sobre el estado de la Sociedad La Actividad, contraria á la contenida en el informe consecuencia de la última visita de inspección girada y al dictamen de la Junta Consultiva de Seguros:

16.º Considerando que por los citados informe y dictamen se asegura que la situación de la Sociedad ha mejorado, y que lo más nocivo aún para los mismos asegurados de la cartera de Infantil, sería llevar á la Sociedad á una liquidación completa de todas sus carteras, envolviendo en la misma á asegurados que tienen hoy sus contratos perfectamente garantidos, y como consecuencia de esta afirmación, la prudencia aconseja no acordar una medida tan grave como la de la liquidación, que siempre habría tiempo de acordarla si la mejora iniciada en su marcha no persistiera, ó por mermas en el capital suscrito se impusiera como obligación:

17.º Considerando que la nueva forma de liquidación del seguro Infantil antiguo, propuesto por la Junta Consultiva, así como las reglas para el buen funcionamiento de la Sociedad son aceptables, haciéndose la primera en la voluntariedad de los asociados para acogerse á ella y estas últimas en la acción fiscalizadora incesante de la Comisaría de Seguros en garantía de los derechos de todos los asociados,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Estado y Junta Consultiva de Seguros, se ha servido disponer:

Que procede autorizar la liquidación por La Actividad del seguro Infantil antiguo bajo las formas y condiciones que á continuación se expresan, así como hacer á dicha entidad las prevenciones que también y al final se indicarán.

La cartera de seguro Infantil antiguo de la Sociedad La Actividad, de Pamplona, ó sea la constituida por las pólizas de seguros Infantiles, números 1, 2, 3, 4 y 5, contratados antes del día 7 de Julio de

1909, se liquidará hasta su extinción total por uno de los medios siguientes, cuya elección queda á opción de cada contratante:

A) Por liquidación de las pólizas, según dispuso en su prevención primera la Real orden de 27 de Diciembre de 1910.

B) Por transformación de las mismas pólizas en otras de seguro de capital diferido, conforme autorizó la Real orden de 25 de Abril de 1911 en su disposición primera.

C) Por pago de las pólizas al vencimiento de sus contratos respectivos mediante el régimen que para adaptarlos á la ley establece la presente Real orden.

Dicha liquidación se desarrollará con arreglo á las condiciones siguientes:

CONDICIONES GENERALES

Primera. La Sociedad comunicará la presente Real orden á los contratantes suscriptores de pólizas dentro del plazo de un mes, á partir de su publicación en la GACETA DE MADRID, y dentro de los dos meses siguientes deberán aquéllos manifestar á la Sociedad, individualmente y de modo explícito, por cuál de las tres formas A, B ó C, optan para liquidar sus pólizas.

La Sociedad dará al efecto conocimiento de esta Real disposición á todos los contratantes de pólizas en vigor del seguro Infantil antiguo y además á los acogidos á la forma B, según la Real orden de 25 de Abril de 1911, para que opten también individual y expresamente por mantener sus contratos en dicha forma (seguro de Capital diferido), ó por liquidarlos según la forma C (adaptación á la ley del seguro Infantil antiguo).

Respecto de los contratantes que al terminar el plazo de dos meses arriba señalado no hicieren á la Sociedad manifestación expresa de su opción á una de dichas formas A, B ó C, se entenderá:

Si son tenedores de pólizas de seguro Infantil antiguo no transformadas, que aceptan la propuesta de liquidación en la forma C, y

Si lo son de pólizas transformadas conforme á la Real orden de 25 de Abril de 1911, que optan por continuar acogidos á ellas hasta la extinción de sus nuevos contratos.

Segunda. Dentro del mes siguiente al término del plazo de dos que la condición anterior establece, formará la Sociedad, y remitirá á la Comisaría General de Seguros, un estado detallado clasificando las pólizas para su liquidación en las formas A, B ó C, conforme al resultado que la opción de los contratantes ofrezca.

En dicho estado se consignará dentro de cada grupo.

- 1.º Número de orden de cada póliza.
- 2.º Residencia del asegurado.
- 3.º Importe del seguro.
- 4.º Fechas de emisión y de vencimientos de las pólizas.

5.º Importe del 40 por 100 de las primas satisfechas hasta 1.º de Abril de 1911.

Tercera. Resumiendo dicho estado, formará la Sociedad otro que distribuya las pólizas en dos grupos:

1.º El que constituyan las pólizas acogidas á la forma B (transformación en seguro de Capital diferido).

2.º El que integren, siempre en dos apartados, clasificadas y detalladas, las que por la opción hayan de liquidarse en las formas A ó C.

Las del grupo primero pasarán á la Cartera general de la Sociedad, quedando separadas de la de Infantil antiguo, excluidas totalmente de ella.

Las del grupo segundo constituirán definitivamente la cartera á extinguir de seguros infantiles antiguos, mediante las formas de liquidación A ó C.

Condiciones especiales para la liquidación del seguro Infantil antiguo.

Cuarta. La cartera de seguros infantiles antiguos se extinguirá por liquidación de sus pólizas en las formas A ó C, según el resultado de la opción.

Para la liquidación de las primeras (forma A) se formarán seis grupos, clasificando las pólizas por orden de antigüedad y distribuyéndolas entre ellos, en las condiciones posibles de igualdad, con objeto de hacer trimestralmente la liquidación de cada grupo y terminarla totalmente en seis trimestres.

Quinta. La liquidación de pólizas sometidas á la forma C, se verificará según los vencimientos respectivos, pero quedando en absoluto prohibido que la cantidad que los beneficiarios perciban de la Sociedad por fallecimiento de asegurados menores de catorce años exceda en ningún caso del importe total de las primas satisfechas. No obstante lo dispuesto en la anterior condición, los contratantes de seguros que hayan vencido ó venzan en los años 1911 ó 1912 y opten por la forma C, harán efectivos sus vencimientos:

Los de 1911, en el primer semestre de 1913.

Los de 1912, en el segundo semestre de 1913.

A este efecto, dividirá la Sociedad cada uno de estos grupos en otros dos trimestrales, que serán liquidados por orden de antigüedad de pólizas y en las condiciones posibles de igualdad, de modo análogo á lo especificado en las liquidaciones forma A, consignadas en la condición cuarta, pero debiendo los contratantes dejar abonadas todas las primas pendientes en el trimestre anterior al de la liquidación de sus pólizas.

Los contratantes de seguros de esta clase que venzan en el año de 1913, percibirán el importe de sus pólizas seis meses después del vencimiento de éstas, y será preciso que tengan abonadas todas

las primas para poder exigir la liquidación de sus respectivas pólizas.

Reserva especial de la Cartera de extinción de seguro Infantil antiguo.

Séptima. Se constituirá la reserva afecta á estos contratos sometidos á liquidación por las formas A ó C:

1.º Con el 40 por 100 de las primas vencidas hasta 1.º de Abril de 1911.

2.º Con el depósito total de las que, á partir de esa fecha, perciba la Compañía, hasta el vencimiento de cada contrato, deduciendo únicamente por gastos de gestión y cobranza el 6 por 100 de su importe.

3.º Con el remanente de los contratos caducados por abandono ó por fallecimiento del asegurado.

4.º Con el importe de los dividendos pasivos pedidos ya, ó que por acuerdo de la Sociedad ó por orden de la Comisaría se pidan en lo sucesivo para completar las reservas.

Octava. La reserva así formada se constituirá en depósito á disposición del Ministro de Fomento.

Novena. De este depósito no podrá la Sociedad disponer, sino para pagos de seguros vencidos, reembolsos de primas ó préstamos sobre las pólizas, conforme á lo estipulado en los contratos respecto á primeras comuniones y demás vencimientos.

Tampoco podrá la Sociedad disponer del remanente de los contratos caducados por abandono ó fallecimiento, hasta que no se haya extinguido totalmente la Cartera de seguros Infantiles contratados antes del 7 de Julio de 1909.

Décima. El capital de reserva ó depósito formado, como se dice, se invertirá en valores públicos del Estado español, procediéndose desde luego, y según se vaya ingresando, con arreglo á la disposición undécima de la presente Real orden, á la inversión en dichos valores del 40 por 100 de las primas atrasadas, y acomodándose para la de la suma que ingresen por las primas que vayan cobrando, á lo que para las Sociedades tontinas y chatelusianas disponen en el artículo 12 de la Ley y concordantes del Reglamento.

Pago de primas del seguro Infantil antiguo.

Undécima. Los contratantes de Infantil antiguo á extinguir que opten por la forma C de liquidación, comenzarán el pago de la prima corriente desde la mensualidad inmediata á la en que termine el plazo de opción señalado en la condición primera.

Y al propio tiempo que las corrientes, satisfacerán las atrasadas á razón, cuando menos, de una al par de cada prima corriente, hasta la extinción del atraso.

La Sociedad no podrá al percibir estos pagos gravar las primas atrasadas con

recargos de ninguna especie en concepto de demora; pero sí podrá descontar, al entregar el importe de las pólizas que venzan después del 1.º de Julio próximo, los intereses que debían haber producido las primas pagadas con retraso, durante el tiempo que hubiese durado éste, á razón del 4 por 100 anual.

Condiciones que especialmente afectan á la Sociedad.

Duodécima. La Sociedad constituirá las reservas de la cartera á extinguir de seguro Infantil antiguo con los elementos que detalla la condición sexta, ateniéndose al procedimiento siguiente:

Hará efectivo el ingreso en el depósito á disposición del Ministro de Fomento del 40 por 100 del importe de primas satisfechas por pólizas de esta cartera en el plazo máximo de seis trimestres, establecido en la condición cuarta.

Ingresarán en el mismo las primas corrientes ó atrasadas que vaya percibiendo y desde luego las cantidades percibidas ó que vayan percibiendo por dividendos pasivos.

Y tendrán en todo momento dotado este depósito reserva de cantidad suficiente para atender al pago de todos los vencimientos de un semestre.

Décimatercera. Trimestralmente enviará la Sociedad á la Comisaría General de Seguros balance de ingresos y pagos y situación de reservas del seguro Infantil á extinguir.

Si de su examen resultase la necesidad de suplir con dividendos pasivos de los accionistas la deficiencia de las reservas que por este dictamen se fijan y no hubiese acordado la Sociedad pedirlos, la Comisaría General de Seguros se lo ordenará en la forma y plazos que estime necesarios.

Décimacuarta. La Sociedad apremiará, con arreglo á sus Estatutos, á los accionistas que no hubieren satisfecho el dividendo pasivo pedido en 1.º de Junio último para que lo hagan efectivo inmediatamente.

Décimaquinta. La Sociedad procederá sin demora á hacer efectivos los créditos pendientes de su Activo, empleando para conseguirlo todos los procedimientos legales y de apremio á que haya lugar, llevando á Fallidos en el primer balance anual que forme los que no haya realizado, ó no estime, por su reducido alcance, satisfactoriamente realizables.

Décimasexta. La Comisaría General de Seguros ejercerá una acción constante fiscalizadora sobre la marcha y desenvolvimiento de la Sociedad.

Lo que traslado á V. I. á los efectos oportunos. Madrid, 11 de Junio de 1912.

VILLANUEVA.

Ilmo. señor Comisario general de Seguros.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

Relación de las instancias presentadas en este Ministerio en solicitud de Grandezas y Títulos, para su inserción en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo próximo pasado.

1. D. Gonzalo de Figuerca y de Torres, Marqués de Villamejor, Duque de las Torres, solicita Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Agrópoli.

2. Idem id. id., en el de Conde de Villafior.

3. Idem id. id., en el de Marqués de Bayona.

4. Idem id. id., en el de Conde de Huelma.

5. Idem id. id., en el de Conde de Ledesma.

6. Idem id. id., en el de Marqués de Cañillar.

7. Idem id. id., en el de Conde del Burgo.

8. Idem id. id., en el de Marqués de Villabrágima.

9. Idem id. id., en el de Conde de Bañares.

10. Idem id. id., en el de Marqués de Atela.

11. D. Rodrigo de Figuerca y de Torres, Duque de Tovar, Marqués de Gaura, solicita Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Castro Torres.

12. D. Joaquín de Artesga y Echagüe, Marqués de Santillana, Conde de Corres, solicita Real carta de sucesión en el Título de Duque de Estremera.

13. Idem id. id., en el de Conde del Cid.

14. Idem id. id., en el de Conde de Mérito.

15. Idem id. id., en los de Marqués de Leula, Vivola y Monte de Vay.

16. Idem id. id., en el de Duque de Francosvilla.

17. Idem id. id., de conversión de los Títulos de Príncipe de Mérito y Ebohi, en los de Duque con iguales denominaciones.

18. D. Nicolás de Santa Olalla y Rojas, Marqués de la Hermida, solicita Real carta de sucesión en el Título de Conde de Colomera.

19. D. José Osorio y Heredia, Conde de la Corzana, solicita Real autorización para usar en España los Títulos extranjeros de Marqués de Cassinoceto, Marqués de Rosano, Marqués de Montebelo, Marqués de Montenarsino, Marqués de Paterno, Duque de Sexto, Duque de Roca, Príncipe de Pipirozzi, Príncipe de Pentine.

20. Idem id. id., Real carta de sucesión en los de Marqués de Alcañices, Marqués de Montaos, Marqués de Oñillar, Marqués de Cadreita, Marqués de Oullera, Conde de Grajal, Conde de Villanueva de Cañedo, Conde de Fuensaldaña, Conde de Villahumbrosa, Conde de Latorre, Conde de Ledesma, Conde de Huelma, Conde de Las Torres de Alcoresín, Duque de Aigto y Barón de Ginoss.

21. D. Juan Pérez de Guzmán, Duque de T'Serciales, solicita Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Mortara, con Grandesa de España.

22. D. Rafael de Montis y Montis, solicita Real carta de sucesión en el Título de Conde de la Fuente del Saico,

23. Idem id. id., en el de Marqués de Valle Siciliana.

24. D.ª María Isabel Ruiz de Arana y Osorio de Moscoso, Condesa de Nieva, solicita rehabilitación á su favor de los Títulos de Marqués de Almazán de Eliche, de Mairéna y de Poza, y los de Conde de Palamós, Saltés, Garcoiez y Villaviva y Vizconde de Iznajar.

25. Idem id. id., Real carta de confirmación en los Títulos de Conde y Príncipe de Mérito, Duque de Francavilla, Duque de Estremera, Duque de Santange'o, Montalto y de Baños.

26. Idem id. id., Real carta de sucesión en el de Barón de Belpuig.

27. Idem id. id., en el de Conde de Alvito.

28. Idem id. id., de conversión del Título de Príncipe de Maratea en el de Duque con la misma denominación.

29. Idem id. id., de sucesión en el de Conde del Cid.

30. Idem id. id., de confirmación en el de Vizconde de Iznajar.

31. Idem id. id., de conversión del Título de Príncipe de Evoli en el de Duque con la misma denominación.

32. Idem id. id., de sucesión en el Título de Duque de Francavilla.

33. Idem id. id., en el de Conde de Mérito, con Grandesa de España.

34. D. Alfonso de Bustos y Bustos, Marqués de Corvera, solicita merced del Título del Reino, con la denominación de Duque de Cid: Hiaya, como descendiente del Príncipe de igual denominación.

35. D. Rafael de Bustos y Ruiz de Arana, Duque de Pastrana, solicita Real carta de confirmación á su favor del Título de Señor de Cotillas.

36. D.ª Isabel Ruiz de Arana y Osorio de Moscoso, Condesa de Nieva, solicita que se apruebe la cesión de los derechos al Título de Duque de Estremera, y que se expida Real carta de sucesión en dicho Título á favor de su hijo D. Iván de Bustos y Ruiz de Arana.

37. D. Vicente Palavicino y Lara, Marqués de Mirasol, solicita Real autorización para designar sucesor en dicho Título.

38. D.ª María de las Angustias de Martos y Arizcum, Baronesa de Spínola, solicita Real autorización para designar entre sus hijos al que haya de sucederle en la expresada dignidad.

39. D. Francisco Cánovas del Castillo, Conde del Castillo de Cuba, solicita Real autorización para designar sucesor en la expresada dignidad.

40. D. Isidoro Pons Bofill, solicita Real carta de sucesión en el Título de Marqués de la Laguna de Cameros Viejo.

41. D. Francisco Javier de Beránger y Carrera, solicita merced de Título del Reino, con la denominación de Marqués de Beránger.

42. El Ayuntamiento de Llerona ó Las Franquezas, solicita merced de Título del Reino, con la denominación de Marqués de las Franquezas, á favor de D. Juan Sampera y Torres.

Madrid, 10 de Junio de 1912.—El Subsecretario, A. Montero.

1. D. Francisco de Puigerver y de Rentierro, solicita se confiera á su favor el Título de Barón de Pinopar.

2. El Ayuntamiento Constitucional de Bechi, solicita merced de Título del Reino, con la denominación de Marqués de Arrando, á favor de D.ª Josefina Arrando y Vilella.

3. D. Alejandro de Escudero y Galofre, y en su nombre su madre, solicita

merced de Título del Reino, con la denominación de Sonsierra Castilnovo.

4. D. Antonio Michels de Champouzin y Tatanell, solicita merced de Título del Reino, con la denominación de Barón de Champouzin.

5. D. Carlos Caro y Caro, solicita merced de Título del Reino, con la denominación de Conde de Caitabuturo.

6. D. Manuel de Rosales y Godoy, solicita merced de Título del Reino, con la denominación de Marqués de Castel León.

7. Instancia de varios vecinos de diferentes pueblos de la provincia de Granada, solicitan se conceda á D. Huberto Meersman merced de Título del Reino.

8. D. Pedro Sánchez de Neyra y Castro, solicita merced de Título del Reino, con la denominación de Vizconde de Mohernando.

9. D. Antonio Gil Alvaro de Trasmiera, solicita Real carta de sucesión en el Título de Conde de Monterroso.

10. D. Emilio Gil Alvaro de Trasmiera, solicita Real carta de sucesión en el Título de Conde de Sobrado.

11. D. Pedro Pílán y Sterting, solicita Real carta de confirmación en el Título de Señor de Torrente.

12. Instancia del Ayuntamiento de Tiedra, en solicitud de que se conceda á D. Angel Alonso Díez merced de Título del Reino, con la denominación de Marqués de Tiedra.

13. Instancia del Ayuntamiento de San Julián de Vilatorca, en solicitud de merced de Título del Reino, con la denominación de Barón de San Julián de Vilatorca, á favor de D. Francisco de Paula Benesat y Folch.

14. D. Fernando de Contreras y Pérez de Herrasti, solicita merced de Título del Reino, con la denominación de Marqués de Grañena.

15. D. Francisco Fernández de Lencres y Herrera, solicita merced de Título del Reino, con la denominación de Marqués de Buocz.

16. D. Fernando de Contreras y Pérez de Herrasti, solicita merced de Título del Reino, con la denominación de Conde de la Villa de Mohernando.

17. D. Juan de Vitorica y Casuso, solicita merced de Título del Reino, con la denominación de Conde de Murga.

18. Instancia de la Corporación municipal de Ruesga, en solicitud de que se conceda á D. Ricardo Sáinz merced de Título del Reino, con la denominación de Marqués de Ruesga.

19. D. Luis Pignatelli Aragón y Antentas, solicita merced de Título del Reino, con la denominación de María ó Mediana ó Ges, antiguos Señoríos de la Casa de Fuentes en Aragón.

20. D. José Ruiz y de Rivera, solicita merced de Título del Reino.

22. El Ayuntamiento de Sagunto, solicita merced de Título del Reino, á favor de D. José Romeu Perras.

22. D. Mariano Vázquez Zafra, solicita merced de Título del Reino.

Madrid, 11 de Junio de 1912.—El Subsecretario, A. Montero.

En el Juzgado de primera instancia de Orihuela se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, que debe proveerse en la forma dispuesta en el artículo 8.º del Real decreto de 1.º de Mayo de 1911.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas á este Ministerio, dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la pu-

blicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 10 de Junio de 1912.—El Subsecretario, A. Montero.

En el Juzgado de primera instancia de Requena se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, que debe proveerse en la forma dispuesta en el artículo 9.º del Real decreto de 1.º de Mayo de 1911.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas á este Ministerio, dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 10 de Junio de 1912.—El Subsecretario, A. Montero.

En el Juzgado de primera instancia de Villalpando se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, que debe proveerse en la forma dispuesta en el artículo 9.º del Real decreto de 1.º de Mayo de 1911.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas á este Ministerio, dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 10 de Junio de 1912.—El Subsecretario, A. Montero.

En el Juzgado de primera instancia de Saldaña se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, que debe proveerse en la forma dispuesta en el artículo 9.º del Real decreto de 1.º de Mayo de 1911.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas á este Ministerio, dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 12 de Junio de 1912.—El Subsecretario, A. Montero.

En el Juzgado de primera instancia de Briviesca se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, que debe proveerse en la forma dispuesta en el artículo 9.º del Real decreto de 1.º de Mayo de 1911.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas á este Ministerio, dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 12 de Junio de 1912.—El Subsecretario, A. Montero.

En el Juzgado de primera instancia de Sedano se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, que debe proveerse en la forma dispuesta en el artículo 9.º del Real decreto de 1.º de Mayo de 1911.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas á este Ministerio, dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 12 de Junio de 1912.—El Subsecretario, A. Montero.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos, hechas por este Centro durante la primera quincena de Abril de 1912.

JUBILADOS	Pesetas.
D. Felipe Ferrer y Figuerola, Jefe de segundo grado del Cuerpo facultativo de Archiveros. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 4.800 pesetas, cuatro quintos de 6.000.....	4.800,00
D. Marcelino Gesta y Leceta, Jefe de tercer grado del Cuerpo de Archiveros. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 4.000 pesetas, cuatro quintos de 5.000.....	4.000,00
D. Pedro Avilés Muñoz, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo de Correos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 3.000 pesetas, tres quintos de 5.000.....	3.000,00
D. Manuel Bravo Villasante, Jefe de Negociado de tercera clase. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.400 pesetas, tres quintos de 4.000.....	2.400,00
D. Domingo López Rebollo, Oficial tercero de la escala auxiliar de Telégrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.000 pesetas, cuatro quintos de 2.500.....	2.000,00
D. Manuel Benito Chavarri y Guijarro, Oficial tercero de Hacienda, Depositario pagador, Guardalmacén de la Fábrica del Timbre. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.000 pesetas, dos quintos de 2.500.....	1.000,00
D. Federico Medina Fresneda, Sargento del Cuerpo de Seguridad. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 900 pesetas, tres quintos de 1.500.....	900,00
D. José Fernández Montero, Oficial de la Secretaría del Instituto general y técnico de Málaga. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 850 pesetas, dos quintos de 2.125.....	850,00
D. Francisco de la Torre y Maroto, Oficial cuarto de Telégrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 800 pesetas, dos quintos de 2.000.....	800,00
<i>Importan las jubilaciones...</i>	
	19.850,00

PENSIONES DEL TESORO

D.ª Francisca Ramona Carmen Román Díez, viuda de don Bienvenido Oliver, Director general que fué de los Registros Civiles de la Propiedad y del Notariado. Se la declara con derecho á la pensión de 3.125 pesetas anuales.....	3.125,00
D.ª Ana Vera y Muñoz, viuda huérfana de D. Francisco, Ministro que fué del Tribunal Supremo. Se la declara con	

	Pesetas,
derecho á la pensión anual de 3.125 pesetas anuales.....	3.125,00
D. ^a María Luisa Aviñón y Baldoba, viuda de D. José María Soler, Consejero de minas que fué Jefe de Administración de primera clase. Se la declara con derecho á la pensión de 2 187,50 pesetas anuales.....	2.187,50
D. ^a Carlota Rodríguez de León, huérfana de D. Ramón, Interventor que fué de Aduanas. Se la declara con derecho á la pensión de 1.500 pesetas anuales.....	1.500,00
<i>Importan las pensiones del Tesoro.....</i>	<i>9.937,50</i>

PENSIONES DE MONTEPÍO

D. ^a Cristina Egea y Sicilia, viuda de D. Pablo Simón Herrada, Magistrado de la Audiencia de Albacete. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Ministerios de.....	1.250,00
D. ^a Evarista Teresa Sagaseta y Romero, viuda de D. Leandro Loscos y Flta, Oficial de tercera clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	625,00
D. ^a Raimunda Zúñiga Echevarría, D. Eduardo, D. Bernardo, D. Angel y D. Cecilio González Odriozola, viuda y huérfanos de D. Sinfoniano, Oficial cuarto de Hacienda. Se les declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	375,00
D. ^a Gervasia Vázquez y González, viuda de D. Manuel Suárez Martínez, Fiscal de la Audiencia de Gerona. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Ministerios de.....	1.250,00
D. ^a María Petra Sánchez Morate y Dupuy, viuda de D. José María Reaja y Villarruel, Oficial cuarto del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de.....	550,00
D. ^a Carmen Valcárcel y Lanchazo, viuda de D. José Valcárcel y Crespo, Oficial cuarto de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	375,00
D. ^a Joaquina Otero Nonó, viuda de D. Bernardino Ucha y Prieto, Oficial de quinta clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	375,00
D. ^a Orosia Acha y Martínez, viuda de D. Aniceto Hernández y Sáenz, Oficial segundo del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de.....	950,00
D. ^a Soledad Casanovas y Llobet, huérfana de D. Antonio, Ayudante tercero de Montes en Filipinas. Se la declara con derecho á la pensión	

	Pesetas.
anual del Montepío de Oficinas de.....	500,00
D. ^a Benita Manquillo Agramunt, viuda de D. Andrés Cuesta Banares, Jefe de Negociado de tercera clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de oficinas de.....	875,00
D. ^a Petra Caso Pardo, viuda de D. Francisco Manrique Fernández, Oficial de cuarta clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de oficinas de.....	500,00
D. ^a María de los Dolores Perea y Pérez, viuda de D. Ruperto Gallego Calvo, Guardamontado de la dehesa de Castilseras. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Almadén de.....	375,00
D. ^a María del Prado Domínguez y Moreno, viuda de D. Hilario Antonio Fuentes y Arenas, Auxiliar distribuidor de pólvora en las minas de Almadén. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Almadén de.....	182,50
D. ^a Dionisia Dorado y Sánchez, viuda de D. Florentino Macías Pigazo, Portero de Sección de primera clase del Consejo de Estado. Se le declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Ministerios de.....	666,66
D. ^a Aurora del Nero y Vigonet, viuda de D. Joaquín Novas y de la Serna, Oficial segundo del Instituto del Cardenal Cisneros. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Ministerios de.....	666,66
D. ^a Teresa Antonia Miralles Gómez, viuda de D. Matías Jorge Benedito, Oficial de cuarta clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	500,00
D. ^a Lucía Jáuregui y Hernando, viuda de D. Eliseo Eduardo Molina Torres, Escribiente de la clase de segundos del Ministerio de Estado. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Ministerios de.....	666,66
D. ^a Dolores Santaló Ituarte, viuda de D. José Román Junquera, Magistrado de la Audiencia Territorial de Zaragoza. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Ministerios de.....	1.250,00
D. ^a Angela, D. ^a Buenaventura, D. ^a Manuela y D. ^a María de los Dolores Esteban Muñoz, huérfanas de D. Ramón, Oficial de cuarta clase de Hacienda. Se las declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	375,00
D. ^a Teresa Nieto y Menéndez, huérfana de D. Esteban, Subdirector de Sección de segunda clase de Telégrafos. Se la declara con derecho á suceder á su madre en la pensión anual del Montepío de Correos de.....	750,00

	Pesetas.
D. ^a Higinia Chillón Ledesma, viuda, huérfana de D. Francisco, Sobrestante de Obras Públicas. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de.....	550,00
D. ^a Balbina Lafuente Outanda, huérfana de D. Francisco, Oficial de quinta clase de Hacienda. Se la declara con derecho á suceder á su madre en la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	375,00
D. ^a Amalia y D. ^a Aurora López Moreno, huérfanas de D. Enrique, Sobrestante primero de Obras Públicas. Se las declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de.....	750,00
D. ^a Rosalía Navarrete Rodríguez, viuda de D. Carlos Roa García, Oficial de segunda clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	750,00
<i>Importan las pensiones de Montepío.....</i>	<i>15.482,48</i>

MESADAS DE SUPERVIVENCIA

D. ^a Juana Santidrián Ibáñez, viuda de D. Domingo Romero Alonso, Peón capataz de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 821,25 pesetas anuales.....	136,88
D. ^a Justa Pérez Blesa, viuda de D. José López Bueno, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales.....	121,66
D. ^a Dolores Toril Márquez, viuda de D. Luis Bohan y Gil de Muro, Subjefe de la Prisión preventiva y correccional de Málaga. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 3.500 pesetas anuales.....	583,32
D. ^a Felipa Martínez Zayas, viuda de D. Rufino Velasco Cebrecos, Peón guarda del Distrito forestal de Burgos. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 821,25 pesetas anuales.....	136,88
D. ^a Carlota San Gil Arias, viuda de D. José Gallego Vázquez, Ordenanza de primera clase de Telégrafos. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales.....	166,66
D. ^a María Rosario Moral Arribas, viuda de D. Nicolás Infante Martín, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales.....	121,66
D. ^a Catalina González Bouzas, viuda de D. Braulio Velasco Mateo, Ordenanza de segunda clase de Telégrafos. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al res-	

	Pesetas.
pecto de 750 pesetas anuales.	125,00
D. ^a Mónica Toribio Alonso, viuda de D. Anselmo Castro Juárez, Guardia primero del Cuerpo de Seguridad, de esta Corte. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales.....	208,32
D. ^a Manuela Vega López, viuda de D. Juan Rivero García, Guardia segundo del Cuerpo de Seguridad, en Barcelona. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.125 pesetas anuales.....	187,50
D. ^a Cesárea Alcázar Gutiérrez, viuda de D. Martín Molinero Benito, Guardia segundo del Cuerpo de Seguridad, en esta Corte. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.125 pesetas anuales.....	187,50
D. ^a Soledad García Castillejos, viuda de D. Antonio Morales Gómez Agente del Cuerpo de Vigilancia de esta Corte. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 2.000 pesetas anuales.....	333,32
<i>Importan las mesadas de supervivencia por una sola vez.....</i>	<i>2.908,70</i>
LIMOSNAS DE ALMADÉN	
D. ^a María Candelaria Luque y Romero, viuda de D. Eudvigis Teodoro Hidalgo Molina, Operario de las minas de Almadén. Se la declara con derecho á la limosna de 50 céntimos de peseta diarios.....	182,50
<i>Importa la limosna de Almadén.....</i>	<i>182,50</i>
RESUMEN	
Importan las jubilaciones.....	19.850,00
Idem las pensiones de Tesoro..	9.937,50
Idem las idem del Montepío...	15.482,48
Idem las mesadas de supervivencia por una sola vez.....	2.908,70
Idem la limosna de Almadén...	182,50
TOTAL.....	47.761,18

Madrid, 18 de Mayo de 1912.—El Director general, P. O., Moisés Aguirre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección General de Marítima exterior.

Según noticias comunicadas por nuestro Embajador en San Petersburgo, existe un pueblo en el pueblo de Karai á seis verstas de Karasu, distrito de Lbitcensky, región del Ural (Rusia).

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1912.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PUBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En virtud de concurso de traslación entre Catedráticos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Profesor numerario de Anatomía general descriptiva, nomenclatura de las regiones externas, edad de los so-lípedos y demás animales domésticos, de la Escuela de Veterinaria de Córdoba, á D. Ramón García Suárez, con el mismo sueldo que en la actualidad disfruta, quedando vacante por consecuencia de este nombramiento la Cátedra de la misma asignatura que á su cargo tenía dicho Catedrático en la Escuela de Santiago.

De Real orden comunicada lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1912.—El Subsecretario, Rivas.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Real Academia de la Historia.

Convocatoria para los premios de 1913.

INSTITUCIÓN DE DON FERMÍN CABALLERO

1. *Premio á la virtud.*—Conferirá la Academia de la Historia en 1913 un premio de 1.000 pesetas á la virtud, que será adjudicado, según expresa textualmente el fundador, á la persona de que consten más actos virtuosos, ya salvando naufragos, apagando incendios ó exponiendo de otra manera su vida por la humanidad, ó al que, luchando con escaseces y adversidades, se distinga en el silencio del orden doméstico por una conducta perseverante en el bien, ejemplar por la abnegación y laudable por amor á sus semejantes, y por el esmero en el cumplimiento de los deberes con la familia y con la sociedad, llamando apenas la atención de algunas almas sublimes como la suya.

Cualquiera que tenga noticia de algún sujeto comprendido en la clasificación transrita, que haya contraído el mérito en el año natural que terminará en fin de Diciembre de 1912, se servirá dar conocimiento por escrito, y bajo su firma, á la Secretaría de la Academia, de las circunstancias que hacen acreedor á premio á su recomendado, con los compro-

bantes ó indicaciones que conduzcan al mejor esclarecimiento de los hechos.

2. *Premio al talento.*—Un premio de 1.000 pesetas conferirá también la Academia en el indicado año de 1913, al autor de la mejor Monografía histórica ó geográfica, de asunto español, que se haya impreso por primera vez en cualquiera de los años transcurridos desde 1.º de Enero de 1909, y que no haya sido premiada en los concursos anteriores ni costeado por el Estado ó cualquier Cuerpo oficial.

Condiciones generales y especiales.

Las solicitudes y las obras dedicadas á los efectos de esta convocatoria podrán ser presentadas en la Secretaría de la Academia, hasta las cinco de la tarde del 31 de Diciembre de 1912, en que concluirán los plazos de admisión.

Las obras han de estar escritas en correcto castellano, y de ellas habrán de entregar los autores dos ejemplares.

La Academia designará Comisiones de examen; oídos los informes, resolverá antes del 15 de Abril de 1913, y hará la adjudicación de los premios en cualquier Junta pública que celebre, dando cuenta del resultado.

Se reserva, como hasta aquí, el derecho de declarar desierto el Concurso si no hallara mérito suficiente en las obras y solicitudes presentadas.

PREMIO DEL BARÓN DE SANTA CRUZ

5. Concederá la Academia en 1913 otro premio de 3.000 pesetas al autor de la mejor Monografía histórica sobre algún período del reinado de Carlos II, con indicación precisa de los documentos en que la narración se apoye, y bajo las siguientes condiciones:

Los manuscritos que osten á él deberán estar en correcto castellano y letra clara, y se presentarán en la Secretaría de la Academia, acompañándolos pliego cerrado, que bajo el mismo lema puesto al principio del texto, contenga el nombre y lugar de residencia del autor.

El plazo de admisión terminará el 31 de Diciembre 1912, á las cinco de la tarde.

Podrá acordarse un *accedit* si se estimaran méritos para ello.

Será propiedad de la Academia la primera edición de la obra ó obras premiadas, conforme á lo dispuesto de un modo general en el artículo 13 del Reglamento de la misma.

Si ninguna de las obras premiadas fuese acreedora al premio, pero que hubiese alguna digna de publicarse, se reserva la facultad de costear la edición, previo consentimiento del autor.

En el caso de publicarse, se darán al dicho autor 200 ejemplares.

Todos los otros manuscritos presentados se guardarán en el archivo de la Academia.

Declarados los premios, se abrirán solamente los pliegos correspondientes á las obras premiadas, inutilizándose los que no se hallen en este caso en la Junta pública en que se haga la adjudicación.

Madrid, Junio de 1912.—Por acuerdo de la Academia, el Secretario perpetuo, Eduardo de Hinojosa.